

Tlaxcala de Xicohténcatl a veintiocho de octubre de dos mil quince.

V I S T O S los autos del expediente **34/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** interpuesto por *****

*****”, en su carácter de propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado *****”, contra actos del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se procede a dictar la resolución correspondiente, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dos de junio del año dos mil nueve, ***** ***** ***** , por su propio derecho y en su carácter de propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “*****”, promovió **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, contra actos del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó se formara el expediente, se registrara en el Libro de Gobierno con el número que le correspondió, declarando

al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional competente para conocer del presente **JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, planteado por el Ciudadano, ***** , quien promovió por su propio derecho y en su carácter de propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “*****”, ubicado en ***** , Tlaxcala, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció el promovente por encontrarse reunidos todos los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado, admitiendo a trámite la demanda presentada y se ordenó emplazar con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas a todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas y de oficio se ordenó llamar a los terceros interesados en sus domicilios para tal efecto, otorgándoles un plazo de cinco días para que produzcan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, designando con el carácter de Instructor al Magistrado AMADO BADILLO XILOTL, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo

en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente en dicho auto se **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada por el promovente **RESPECTO DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

TERCERO.- Mediante autos de fecha dieciocho de septiembre y veintitrés de octubre ambos del dos mil nueve, se ordenó formar expedientillo con el mismo número del principal, admitiendo los recursos de revocación interpuestos por el Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, por ausencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, y por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Ejecutivo del Estado, en contra del Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil nueve, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión del acto cuya invalidez demanda la actora, ordenándose correr traslado a todas las partes interesadas en el Juicio, designando con el carácter de Instructor al Magistrado **MARIANO REYES LANDA,**

Estado, y Representante Legal del Ciudadano Gobernador del Estado, del Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, signado por ausencia del Secretario de Finanzas, por el Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, del Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, como Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, de la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones y la copia certificada de los acuerdos de radicación de los Expedientillos **34/2009-A y 34/2009-B**, ordenando sean agregados al expediente número **34/2009** en que se actúa para que surtan sus efectos legales procedentes. De igual forma les reconoció la personalidad con la que comparecieron para intervenir en el presente Juicio al DIPUTADO MIGUEL ATLATENCO ROMERO, al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA por conducto del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la

Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADORA PUBLICA CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA. Se tuvo a los demandados SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO dando contestación en tiempo y forma a la demanda y por anunciadas las probanzas que ofrecieron en dicho curso; Por otra parte, se requirió a los demandados SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que

exhibieran copias faltantes para el trámite del incidente planteado; Así mismo, a los demandados HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, y OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, al abstenerse de comparecer a manifestar lo que a su derecho importe, se les tuvo por ciertos los hechos que se les atribuyen en el escrito inicial de demanda; por otra parte, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia, finalmente se requirió al Diligenciarlo de este Tribunal para que proceda a emplazar al NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CUARTO.- Por auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, se tuvo a los demandados HERIBERTO GOMEZ RIVERA, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, y representante legal del entonces Gobernador del Estado, al Licenciado RAUL CUEVAS SANCHEZ otrora Secretario de Gobierno del Estado, y al entonces Diputado DELFINO SUAREZ PIEDRAS,

QUINTO.- Mediante auto de fecha uno de junio del dos mil once, se admitió a trámite el **INCIDENTE DE CONEXIDAD**, planteado por el **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y la **DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA MISMA SECRETARIA**, y por ofrecidas como pruebas del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y de la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y como consecuencia necesaria de la admisión a trámite del **INCIDENTE DE CONEXIDAD**, se suspende el procedimiento dentro del presente Juicio de Protección Constitucional.

SEXTO.- Por auto de fecha treinta de junio del dos mil once, se reconoce personalidad al Diputado **GELACIO MONTIEL FUENTES**, al Licenciado **MARCO ANTONIO DIAZ DIAZ**, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador; a la Licenciada **ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA**,

Secretaria de Gobierno del Estado; y al Licenciado UBALDO VELASCO HERNANDEZ, Oficial Mayor de Gobierno; así mismo se tuvo al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y al DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, dando contestación al **INCIDENTE de CONEXIDAD**, señalándose por auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, las doce horas del día cuatro de noviembre del dos mil once para la audiencia incidental de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, llevándose a cabo dicha audiencia sin la asistencia personal de las partes, siendo estas debidamente notificadas, declarándose procedente el incidente de conexidad, consecuentemente se decretó la **SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO**, dentro del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el expediente **07/2009**.

SEPTIMO.- Mediante auto de fecha siete de marzo del dos mil doce, se designó Instructor al Magistrado FERNANDO BERNAL SALAZAR.

OCTAVO.- Por auto veintidós de marzo de dos mil trece, se ordenó la reanudación del procedimiento, al haber causado ejecutoria la sentencia definitiva en el expediente **07/2009**, por tanto, se señalaron las **DOCE HORAS DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE**, para el desahogo de la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESION DE ALEGATOS**, en términos de los artículos 28 y 31, de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, con motivo del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por ***** ***** ***** , dicha Audiencia se llevó a cabo sin la asistencia personal de las partes, siendo éstas debidamente notificadas, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose traer los autos para elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda.

NOVENO.- Por auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se returnó el presente asunto a la

Magistrada **LETICIA RAMOS CUAUTLE**, para que se avoque al conocimiento; por lo que por auto veinte de abril de la misma anualidad, esta **AUTORIDAD DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, ordenó traer lo autos a la vista para elaborar proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, erigido como **Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala**, ocurriendo que los autos le fueron turnados al instructor el dieciocho de mayo de la anualidad que transcurre.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver Juicio de Protección Constitucional interpuesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I y II, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado, de Tlaxcala y 25

fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El presente **JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL** resulta procedente, pues se promovió en contra de las normas y actos de las Autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, esto según lo dispone en el artículo 65 en sus fracciones I y II, la promoción de este Juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás Organismos Públicos Autónomos o Descentralizados, y en general de cualquier Autoridad Estatal o Municipal, sin importar la materia, y en contra de actos u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados anteriormente.

III.- LEGITIMACION.- El recurrente de conformidad con los numerales 18 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tener la calidad de particular, y de ser el titular de las Garantías Constitucionales Locales que manifiestan le fueron conculcadas; tiene derecho a promover el Juicio de Protección Constitucional.

IV.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL. El presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** no fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se impugna fue notificado al promovente el **
***** ***** *******, con fecha once de mayo del año dos mil nueve, y la demanda fue exhibida con fecha dos de junio del mismo año, es decir, se presentó fuera de los quince días que establece el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley de la Materia. Mediando entre dichas fechas los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de mayo, sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo, sábado treinta de mayo, domingo treinta y uno de mayo, todos del año dos mil nueve, siendo **dieciséis días hábiles** que mediaron entre

la notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, al día dos de junio del mismo año, de ahí que sea a todas luces extemporánea la demanda relativa al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** propuesta.

V.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el Juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa encuadra la causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la Ley del Control Constitucional, fracción VII que textualmente establece:

*“**Artículo 50.** En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:*

*“**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;”*

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia mencionada, la cual consiste en haber presentado de manera extemporánea el Juicio de Protección Constitucional, con fundamento en el artículo 52

fracción II de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, debe decretarse como al efecto se decreta el sobreseimiento del presente juicio, quedando las cosas en el estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

**VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS
ELSA CORDERO MARTINEZ Y ELÍAS CORTÉS ROA.**

VOTO PARTICULAR que emiten con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** y **ELÍAS CORTÉS ROA** integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **34/2009**, promovido por *********, **por su propio derecho y en su carácter de propietario del establecimiento restaurante-bar denominado "RESTAURANTE TOÑO"** y;

C O N S I D E R A N D O

I. PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA. En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por la Magistrada Instructora, en cuyos puntos resolutivos entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la

Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de junio de dos mil nueve, circunstancia que además, impidió entrar al fondo del asunto.

II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA.

Los suscritos Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ Y ELÍAS CORTÉS, disintieron del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

a) Análisis integral de la normatividad vigente. Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

Tenemos que la demanda presentada por ***** en su carácter de propietario del establecimiento restaurante-bar denominado "*****" el dos de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el once de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

AÑO 2009

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
M A Y O	11 DÍA DE LA NOTIFICA CIÓN	12 EFECTOS DE LA NOTIFICA CIÓN	13 (Día 1)	14 (Día 2)	15 (Día 3)	16	17
	18 (Día 4)	19 (Día 5)	20 (Día 6)	21 (Día 7)	22 (Día 8)	23	24
	25 (Día 9)	26 (Día 10)	27 (Día 11)	28 (Día 12)	29 (Día 13)	30	31
J U N I O	1 (Día 14)	2 (Día 15)					

b) Interpretación jurisprudencial. Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

*Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448.***DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).**

*Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242.***NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).**

*Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516.***DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).**

*Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989.***DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).**

*Registro 169223, Novena Época, Tesis Aislada, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Administrativa, Tesis: XXVIII.4 A, página: 1874***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.(...)**

c) Interpretación conforme y pro persona. Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

Robusteciéndose dicha afirmación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro 2004946, Décima Época, Jurisprudencia, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: XXIV.1o. J/2 (10a.), página: 972 **NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (17 de la nueva ley), prevé el plazo general de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, toda vez que en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia XXIV. J/8, publicada en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242, de rubro: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, únicamente prevé que "los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación", sin que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en el cual surten efectos las notificaciones, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.

Registro 2004035, Décima Época de la Primera Sala, Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Común, Civil, Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.), página: 367. **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso

a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

d) Sin embargo, el sentido de la resolución se comparte, en cuanto a que se debe sobreseer el asunto, pero por el criterio sostenido por este Pleno en asuntos similares, consistente en que no existe afectación a los derechos del actor y por tanto carece de interés jurídico; es decir, por actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 50 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por ***** ***** ***** , por su propio derecho y con su carácter de legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “**RESTAURANTE TOÑO**”, contra actos del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR**

**EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por ***** , por su propio derecho y con su carácter de legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “*****”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Leticia Ramos Cuautle, Felipe Nava Lemus, Elías Cortes Roa, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo y Licenciada María Juana Nava Ahuactzin Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Funciones de Magistrada, en cuanto al sentido del

sobreseimiento y con voto particular de los Magistrados Elsa Cordero Martínez y Elías Cortés Roa, inserto en la parte considerativa de esta sentencia respecto a la calificación de la extemporaneidad, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrada Instructora la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA

MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA

MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA

MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

LICENCIADA MARÍA JUANA NAVA AHUACTZIN
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA
CIVIL-FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA,

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.